



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 9152/2015 - BLANCO MARISA ALEJANDRA c/ AUAD, ALICIA BEATRIZ s/DESPIDO

Buenos Aires, 28 de junio de 2019.

e procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Mario S. Fera dijo:

I- La sentencia dictada a fs. 259/263 que hizo lugar a la demanda suscitó las quejas que la demandada interpuso a fs. 264/268, recibiendo contestaciones de la contraparte a fs. 270/274.

II- Anticipo que habrá de desestimarse el disenso de la vencida en cuanto a la real fecha de ingreso de la demandante, aspecto central del debate toda vez que su registro post datado fue el incumplimiento en el que se fundamentó la procedencia de las indemnizaciones del despido y de las multas fundadas en la ley 24.013.

En efecto, la testigo Palombo aseveró de manera coherente y circunstanciada que la actora comenzó a atenderla en el local de la demandada como manicura y pedicura a fines del año 2003 (fs. 196), debiéndose señalar que no resulta admisible la impugnación de la demandada obrante a fs. 205vta. que pretende respaldarse en las fichas de fs. 203/204 de las que surgirían los días que la dicente acudía como testigo al establecimiento de la accionada, pero que resultan inatendibles ya que carecen de correlación, fecha cierta y firma que la avalen.

También ratifican la versión inicial los dichos claros, contundentes y debidamente contextualizados de Tverdovsky, quien precisó conocer a la demandante desde el mes de octubre de 2003 por los servicios que le prestaba en el establecimiento de la demandada (fs. 194), sin que las impugnaciones que interpuso la demandada a fs. 205 y reitera ante esta instancia le resten virtualidad probatoria ya que se limita a exponer subjetivos reparos que sólo





evidencian su disconformidad con el sentido de sus dichos (conf. art. 386 del CPCCN).

Cabe destacar en cambio la manera dubitativa en que se expresó al respecto la testigo Boedo en la que pretende respaldarse la queja, diciendo con ambigüedad manifiesta que "...desde 2004, lo estima más o menos al año desde esa época fue que la actora empezó a trabajar...no podría decir que fue en el segundo semestre pero no quiere asegurar algo de lo que no esta segura...los días que trabajaba la actora no lo puede decir con certeza porque no lo sabe, pero creería que de martes a sábados, lo supone porque la dicente iba aleatoriamente..." (fs. 227), sin que tampoco los dichos de la testigo Martinez corroboren un cuadro fáctico opuesto, formulando al igual que Boedo meras hipótesis en torno al extremo en cuestión.

En esa inteligencia, apreciados globalmente los elementos de juicio aportados a la causa de conformidad con el método de la sana crítica (conf. arts. 90 y 386 del CPCCN) sin soslayar el principio consagrado en el art. 9 de la LCT que lleva a acoger la versión del trabajador en caso de duda sobre el alcance de prueba contrapuesta, propondré que se confirme la sentencia dictada en la anterior instancia en cuanto tuvo por acreditado a todos los efectos –justificación del despido indirecto, progreso de las sanciones previstas en la ley 24.013 y en el art. 80 de la LCT- que el accionante ingresó a trabajar en la época denunciada en el intercambio telegráfico y en la demanda, siendo registrado por la empleadora con posterioridad.

III- Las objeciones dirigidas contra el progreso de la indemnización del daño moral ocasionado por el acoso laboral llevado a cabo por la demandada sobre la reclamante tampoco tendrán favorable recepción, ya que la apelante se limita a poner de manifiesto su disconformidad respecto al contenido de las declaraciones testificales que corroboran extremos adversos a su postura.





En efecto, la apelante pretende minimizar el contenido lesivo por estigmatizante de la forma desdeñosa en que se dirigía la empleadora hacia la reclamante frente a sus propios pacientes, atribuyéndole concretamente comportamientos extraños por presunta influencia de la profesión y hábitos del marido, como así también de malas maneras le atribuía sobre el despliegue del local una responsabilidad que la excedía (fs. 198 y 239).

Por tales razones, que en mi opinión convalidan la procedencia del resarcimiento adicional al despido, propondré que se confirme la sentencia dictada en la anterior instancia en este aspecto.

IV- Respecto de la regulación de honorarios, que suscitó impugnaciones tanto de la demandada por considerarlos elevados en su totalidad como de su representación letrada por estimar reducidos los propios, en mi opinión los emolumentos en cuestión resultan ajustados teniendo en cuenta la calidad, mérito y extensión de las tareas llevadas a cabo en la anterior instancia, apreciadas en el marco de la normativa arancelaria vigente.

V- Costas de alzada a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 del CPCCN).

Por las actuaciones desplegadas ante esta instancia regúlense los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 30% de lo que a cada una le corresponda por lo actuado en la anterior instancia, conforme las pautas y normativa precedentemente expuesta.

El Dr. Roberto C. Pompa:

Por compartir los fundamentos, me adhiero al voto que antecede.

El Dr. Alvaro Edmundo Balestrini no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: I) Confirmar la sentencia dictada en la anterior instancia en lo que fue materia de apelación. II) Costas de alzada a cargo de la demandada. III) Por las actuaciones desplegadas ante esta instancia regular los honorarios de la representación letrada de la parte





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

actora y de la demandada en el 30% de lo que a cada una le corresponda por lo actuado en la anterior instancia. IV) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN Nros. 38/13, 11/14 y 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que efectúen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Roberto C. Pompa
Juez de Cámara

Mario S. Fera
Juez de Cámara

Ante Mi: Guillermo F. Moreno
gfm Secretario de Cámara

